



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-006-2022-00415-00
DEMANDANTE: ALIRIO PINZÓN DÍAZ –C.C. 5.745.669
DEMANDADO: SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ- C.C. 91.508.604
GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 13.810.124

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ALIRIO PINZÓN DÍAZ** C.C. 5.745.669 en contra de **SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ** C.C. 91.508.604 y **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA**, con C.C. 13.810.124, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

2. ANTECEDENTES

El Sr. **ALIRIO PINZÓN DÍAZ**, actuando a través de apoderada judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA**, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a la obligada a la cancelación de las siguientes sumas:

1. **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000)** contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 4 de diciembre de 2020.
2. Los intereses moratorios.
3. Las costas del proceso.

Para apoyar las razones de la lid. La parte ejecutante menciona los siguientes

3. HECHOS

Los demandados giraron a la orden del demandante, una letra de cambio por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)**, el 04 de diciembre de 2020. Los ejecutados aceptaron incondicionalmente pagar a favor del poderdante, la suma contenida en la letra de cambio, el día 30 de noviembre de 2021. En la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni de los moratorios.

No acordándose entre los demandados en su calidad de girador – aceptante y su poderdante beneficiario de la letra de cambio, el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos serán equivalentes a una y media veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

4. ACTUACION SURTIDA

La demanda fue interpuesta el día 02 de agosto de 2022 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, el despacho libra mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de **SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA**, ordenándose correr traslado a la parte demandada.

Ante la manifestación de la parte actora, de no conocer dirección alguna para surtir el trámite de notificación personal a los demandados **SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA**, el 4 de agosto de 2022, mediante auto se ordena EMPLAZAR a los ejecutados y una vez cumplida dicha carga procesal el 17 de agosto de 2022, se dispuso la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 CGP.

Con posterioridad a ello, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se designa auxiliar de la justicia a fin de representar a los demandados **SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA** y garantizar de esta forma el derecho constitucional al debido proceso dentro de la presente litis. Profesional del derecho, quien se notificó el 21 de octubre de 2022, allegando la respectiva contestación de la demanda, proponiendo como excepciones:

1. *“EL DEMANDADO GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA NO ACEPTÓ EL TITULO VALOR”.*

El 04 de noviembre de 2022, se ordenó correr el respectivo traslado de la excepción propuesta a la parte ejecutante, quien descorrió traslado el 28 de noviembre de 2022.

5. EXCEPCIÓN PLANTEADA

1. EL DEMANDADO GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA NO ACEPTÓ EL TITULO VALOR

Cimentada dicha excepción en el hecho que el título valor (letra de cambio) no fue aceptada, toda vez, que la palabra aceptada se encuentra solo una firma a nombre del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ MEJÍA. Trayendo como fundamento la sentencia T-855 de 2003 de la Corte Constitucional.

Bajo este contexto, indica que en el presente caso no se obligó en el título valor objeto de cobro, por lo que, no es procedente continuar la ejecución y, por ende, se hace imperioso la revocatoria del mandamiento de pago librado en su contra.

En razón de lo anterior, solicita al despacho declarar prospera la presente excepción.

6. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

Por medio de auto del 04 de noviembre de 2022, se realiza el traslado del escrito de contestación, otorgando el término de 10 días a la parte actora para que se pronunciara sobre el mismo, solicitara o adjuntara pruebas que pretendiera hacer valer de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP. La parte actora descorrió traslado argumentado lo siguiente:

Que, lo citado por el Curador en la sentencia T-855 de 2003, en el párrafo: *“La ley considera como avalista a la persona que pone su firma en un título y que no es ni el girador, girado o tenedor del mismo. La razón de ser del avalista es darle una garantía adicional al título, y el avalado puede ser cualquier obligado cambiario”*, se desprende, que quien suscribe un título valor de naturaleza crediticia, sin especificar su condición, se entiende como avalista, por lo tanto, responde en las mismas proporciones y montos que el deudor. Sustentó lo anterior en el artículo 634 del Código de Comercio.

En cuanto a la responsabilidad del avalista, establece que quedará obligado en los términos que correspondían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea.

Concluyendo, que es errada la consideración del curador de la parte demandada. Por el contrario, en su condición de suscribir el título valor avaló el préstamo del dinero que realizó al ejecutante.

Por lo anterior, solicita que no se de prosperidad a la excepción presentada por el Curador de la parte ejecutada y, por el contrario, se concedan las pretensiones de la demanda.

7. PRACTICA DE PRUEBAS

Mediante auto del 31 de enero de 2023, se decretó la práctica de pruebas previa a dictar sentencia anticipada, se decretaron como pruebas las allegadas por el demandante con la presentación de la demanda (una letra de cambio¹), el curador no solicitó pruebas y el despacho se abstuvo decretar pruebas de oficio

8. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

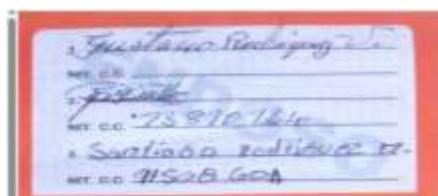
Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *letra de cambio sin número suscrita el 4 de diciembre de 2020*-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 671 al 708 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, letra de cambio sin número suscrita el 4 de diciembre de 2020, encuentra el despacho que la misma cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para la letra de cambio contenidos en el artículo 671 ibídem.

En consecuencia, la letra de cambio resulta idóneo para con base en ella iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar la excepción propuesta por el Curador de la parte demandada.

“EL DEMANDADO GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA NO ACEPTÓ EL TÍTULO VALOR”

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, señálese que al revisar el título valor –*letra de cambio*-, tenemos que, si bien es cierto, el demandado GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA no firmó donde aparece la palabra aceptada, también lo es, que dicho ejecutado suscribió el título valor líneas más arriba, veamos:



Por lo tanto, se obligó a pagar al beneficiario la suma allí consignada en la fecha discriminada, siendo esta obligación exigible al ejecutado en mención conforme a su literalidad, así lo establece el artículo 626 del Código de Comercio: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

De la misma forma, el artículo 634 del Código de Comercio, señala que: “*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista*”,

En conclusión, lo que queda por decir es que, dadas sus características, es evidente que el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA quien suscribió como obligado cambiario un documento de este linaje, tal y como se puede observar en el título

¹ C1, 02LetraCambio.pdf

valor traído como objeto de cobro, sabía, porque así lo enseña la legislación que con su sola firma comprometía su responsabilidad tanto frente a la parte con quien directamente negoció como también con las demás personas -naturales o jurídicas- que posteriormente lo adquieran; por lo tanto, se considera como un avalista, que en todo caso constituye un obligado al pago de la suma pactada en la letra de cambio.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 04 de agosto de 2022, con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo propuesto por **ALIRIO PINZÓN DÍAZ** contra de **SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*EL DEMANDADO GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA NO ACEPTÓ EL TITULO VALOR*” propuestas por el curador *ad-litem* de los demandados, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por **ALIRIO PINZÓN DÍAZ** contra de **SANTIAGO RODRÍGUEZ DÍAZ** y **GUSTAVO RODRÍGUEZ MEJÍA**, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho el 04 de agosto de 2022.

CUARTO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **TÁSENSE** por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de \$ 900.000.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga –Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La sentencia anterior se notifica en estado electronico No. 055 del 09 de mayo de 2023.